

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rehechura Partición. **2020-00194**

Procede el Despacho a resolver la solicitud declaración de incompetencia promovido por el apoderado de la señora CARMEN ALICIA PULIDO SOLER.

Arguye el solicitante en síntesis que: (i) La Corte Suprema de Justicia, asignó la competencia del proceso a este juzgado con fundamento en una petición hecha por la demandada que consideraba el conocimiento estaba en cabeza de los jueces de Bogotá, y no en Cartago– Valle del Cauca, donde se desarrolló el proceso de sucesión por mutuo acuerdo, ante la Notaría 2ª de Cartago; (ii) El proceso que se lleva en este despacho como consecuencia de la acción de Petición de Herencia que adelantaron unos herederos en representación de una estirpe y que conoció un Juzgado de Florencia–Caquetá; (iii) La decisión de la Corte Suprema de Justicia, adolece de certeza, ya que se hace con sustento en que para la época la Corte tuvo en cuenta la jurisdicción de Bogotá, y no la de Cartago, al indicarse en la petición una afirmación que no es cierta; (iv) El acervo probatorio aportado por la demandante se advierte que los negocios y domicilio del señor Marino Ortiz Jaramillo no era Bogotá, e indicando en la petición de rehechura algo que no es cierto, afirmado por un testigo que equivocadamente confunde presencia o residencia con domicilio, no siendo cierto que el domicilio del *cujus*, fuera Bogotá, luego entonces, sí se tramita el proceso de petición de herencia en la ciudad de Florencia, le corresponde por ser el juez natural al despacho de Florencia–Caquetá, por competencia territorial; (v) La competencia asignada por la honorable Corte de Justicia no tiene nada que ver con esta petición porque dirimió un conflicto con elementos totalmente diferentes -Cartago y Bogotá-, donde el causante no tenía domicilio ni asiento principal de sus negocios, ya que se hizo por mutuo acuerdo y a conveniencia de las partes; luego entonces, este Juzgado no es el competente para conocer el proceso de la referencia, itero, que el domicilio y asiento principal de los negocios del causante es la ciudad de Florencia–Caquetá.

Finalmente, solicita que esta Juzgadora se declare impedida para conocer el presente proceso por no ser competente por el factor territorial, como consecuencia de haberse incurrido en una falacia por parte de los demandantes, al indicar que el domicilio del fallecido era la ciudad de Bogotá D.C., (Sent.C-537 de 2016); remitiendo las diligencias al Distrito Judicial de Florencia–Caquetá, para que surta la condición negativa de competencias.

Por su parte los interesados, señores ORTÍZ & MARTÍNEZ, indicaron rechazar lo pedido, toda vez que la H. Corte Suprema de Justicia dispuso que este Despacho debía conocer la actuación al resolver el conflicto de competencia; siendo la solicitud improcedente, inaceptable y extemporánea,

constituyendo una conducta de mala fe y temeraria con el fin de dilatar la actuación.

CONSIDERACIONES

Ha de indicarse que el numeral 12 del artículo 28 del C.G. del P., dispone: *“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Revisada la actuación procesal se verifica que, en el libelo demandatorio se indicó que el “último domicilio” del causante fue la ciudad de Bogotá, lugar de su fallecimiento [14 de octubre de 1995], manifestación que hiciera la parte interesada bajo la gravedad de juramento, siendo este determinante para la competencia territorial, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia al resolver el conflicto de competencia, en su numeral 4.2. cuando rotula que la *“tarea de esclarecer los supuestos fácticos del referido criterio de asignación debe, realizarse, primordialmente, con base en las manifestaciones que sobre el particular se hubiera consignado en el libelo introductor”* (AC-2549-2020, Rad.2020-02613-00)

Ahora, si bien la H. Corte Suprema de Justicia en el numeral 5º de la providencia de 5 de octubre de 2020, señaló: ***“Es la primera de las autoridades en contienda la que debe tramitar el juicio de sucesión, sin perjuicio de que, en la etapa correspondiente, los interesados puedan controvertir esa situación, a través de los mecanismos procesales pertinentes”***, lo que da lugar a la petición de la cónyuge para solicitar la falta de competencia de este estrado judicial, y que ocupa la atención del despacho, también lo es que, de la documental traída por el apoderado de la misma, para acreditar el asiento principal de los negocios del causante, como son los certificados de la Cámara de Comercio de Florencia- Caquetá, en cuales aparece inscrito el señor MARINO ORTIZ JARAMILLO, como persona natural con matrículas 2104 y 9781, en los años 1976 y 1987, respectivamente, de los mismos no puede llegarse a la conclusión que dicha ciudad correspondió al asiento principal de sus negocios, por cuanto los documentos citados sólo prueban que el causante se inscribió para desarrollar una actividad mercantil.

Por otra parte, el hecho de haberse tramitado la acción de petición de herencia por los interesados en la ciudad de Florencia –Caquetá, su conocimiento por la competencia territorial lo fue por el domicilio del extremo pasivo – CARMEN ALICIA PULIDO SOLER- que se informó en el escrito de demanda, en aplicación de la regla del numeral 1º del artículo 28 del ordenamiento procesal, que reza: *“1. En los procesos **contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del***

demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”, la cual como es notorio, es inaplicable a la acción de rehechura de la partición, por lo que dicho argumento del peticionario tampoco puede ser acogido, para apartarse esta juzgadora del conocimiento del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO acceder a la solicitud de declaración de incompetencia presentada por el apoderado judicial de la señora CARMEN ALICIA PULIDO SOLER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ